

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARITIMO
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE
TRANSPORTE DE CATANO
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-10-812

**SOBRE: RECLAMACIÓN POR
TURNOS Y DIAS LIBRES DE
MAQUINISTAS**

**ÁRBITRO:
MANUEL RODRIGUEZ MEDINA**

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso de epígrafe se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 2 de febrero de 2010. El mismo quedó sometido para efectos de adjudicación en esa misma fecha.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Autoridad de Transporte Marítimo, en lo sucesivo “la Autoridad”, compareció el Lcdo. Francisco Acevedo, asesor legal y portavoz; la Sra. Johanna Polanco, gerente de Recursos Humanos.

Por la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. Norman Pietri, asesor legal y portavoz; el Sr. Edwin Claudio,

presidente; y los Sres. Jaime Fuentes Pabón, Jorge Santiago González, David González, querellantes.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Si deben rotarse o no los turnos de los maquinistas a tenor con el convenio colectivo y la prueba desfilada. Que se provea el remedio apropiado.

A las partes se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien mostrar en apoyo de sus alegaciones.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTICULO XIII JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

Sección 1- Jornada regular de trabajo

La jornada regular de trabajo diario será de siete (7) horas.
La jornada regular de trabajo semanal será de treinta y cinco (35) horas durante cinco (5) días consecutivos de trabajo.

Sección 2- Las siguientes clasificaciones de trabajo serán de turnos irregulares (las excluidas serán de turnos fijos):

1. Capitán
2. Marino
3. Conserje
4. Taquillero
5. Maquinista

Sección 3- Horario de Trabajo:

Los empleados de turnos fijos trabajarán un horario de 7:00 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes.

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009. (Exhíbit Núm.1Conjunto)

Sección 4- Turnos irregulares de trabajo

Todo empleado que sea requerido a trabajar en un horario distinto al establecido en la sección 3 que precede se considerará que tiene un turno irregular de trabajo.

...

TRANSFONDO DE LA QUERELLA

Los querellantes Jorge Santiago González, Jaime Fuentes Pabón y David González se desempeñan en la clasificación de Maquinistas en la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) adscrita a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

Sus funciones consisten en realizar trabajos de mecánica liviana para mantener en funcionamiento el equipo de lanchas en el Terminal.

El horario de los Querellantes consiste de turnos irregulares, a saber:

- El Querellante Santiago González trabaja de miércoles a domingo, de 3:15 p.m. a 10:15 p.m. Lunes y martes son sus días libres.
- El querellante Fuentes Pabón trabaja los turnos de lunes y martes de 3:15 p.m. a 10:15 p.m.; miércoles de 1:30 p.m. a 3:00 p.m; sábado y domingo, de 5:00 a.m. a 12:00 p.m. Jueves y viernes son sus días libres.
- El querellante David Gonzalez trabaja de lunes a viernes de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. Los sabados y domingos son sus días libres.

Los Maquinistas están certificados como Técnico Automotriz.

Los querellantes están ubicados en el área de la playa del terminal de lanchas de Cataño.

El Convenio Colectivo, además contempla la clasificación de Mecánico de Mantenimiento con turno fijo regular de trabajo de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m; los sabados y domingos son días libres. El Sr. Luis Berrios ocupa el puesto de Mecánico de Mantenimiento.

OPINION

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si deben rotarse o no los turnos de trabajo de los maquinistas.

Los Querellantes solicitaron al Patrono un nuevo sistema de rotación de los turnos irregulares de trabajo, específicamente, para la clasificación de Maquinista.

De la evidencia presentada se desprende que el querellante Santiago González en el documento titulado **Formulario Procesamiento de Querellas**, sometido ante el patrono el 8 de enero de 2009, señaló que a los empleados en la clasificación de Maquinistas no se les rotan los turnos de trabajo como al resto de los empleados en clasificaciones de turnos irregulares²; mientras el señor Fuentes Pabón en el mismo formulario sometido el 25 de agosto de 2009, indicó que el Patrono concedió al empleado Luis Berrios (Mecánico de Mantenimiento) mejores turnos de trabajo que los que actualmente ostenta, por lo que solicita se le conceda los turnos de trabajo y días libre de la jornada de trabajo que le corresponde conforme al Convenio Colectivo.³

Esbozadas las posiciones de las partes, nos disponemos a resolver.

El Convenio Colectivo en su Artículo XIII sobre Jornada y Turnos de Trabajo, supra, contempla turnos fijos regular y turnos irregulares de trabajo. El empleado de

turno fijo trabajará de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. El empleado de turno irregular será aquel cuyo horario sea distinto al establecido para el empleado de turno fijo. Las clasificaciones descritas en la Sección 2 del Artículo XIII, supra, serán de turnos irregulares, mientras las clasificaciones excluidas de las así mencionadas serán de turnos fijos. Los querellantes ocupan la clasificación de Maquinistas, señalada en el Convenio Colectivo para turnos irregulares de trabajo. La clasificación de Mecánico de Mantenimiento no se incluye en las clasificaciones de turnos irregulares.

Como podemos observar, el Convenio Colectivo no dispuso para la rotación en los turnos de trabajo ya fijo o irregular, de los empleados. De un análisis integral de la totalidad del Convenio Colectivo del mismo no surge que el Patrono esté obligado a rotar el turno de trabajo de los empleados Maquinistas. Dicha rotación de turnos, solicitada por los querellantes no está contenida en el Convenio Colectivo ni se desprende de ningún otro acuerdo suscrito por las partes, por lo que entendemos que no procede lo solicitado por la Unión.

Es principio normativo establecido en el campo del arbitraje obrero patronal que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes suscribientes del mismo, siempre y cuando no contravenga las leyes ni la Constitución.⁴

² Exhibit Núm 2 Conjunto

³ Exhibit Núm 3 Conjunto

⁴ Ceferino Pérez vs. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963).

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico establece que los Convenios Colectivos son contratos bilaterales que tienen fuerza de ley entre las partes que los otorgan, por lo que las cláusulas son válidas y de estricto cumplimiento.⁵

Dado el marco doctrinal antes expuesto, entendemos que no tenemos la facultad para determinar un remedio distinto al que emana del Convenio Colectivo. Lo contrario sería modificar la disposición del Convenio Colectivo.

El Convenio Colectivo es, después de todo, un contrato producto de un proceso deliberativo y de negociación de los empleados, que sirve, entre otras cosas, para procurar la paz industrial y como tal, merece nuestra deferencia.

Consono a lo anterior, es importante mencionar que todo acto que cambie las condiciones de trabajo de los empleados es motivo de negociación entre las partes.

La Unión no presentó prueba a los efectos de demostrar que haya un acuerdo o estipulación entre las partes para la implementación de un sistema de rotación de turnos para las clasificaciones de turnos irregulares, contrario a lo que establece el Convenio Colectivo.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

LAUDO

⁵ Junta de Relaciones del Trabajo vs. Vigilantes Inc, 125 DPR 58 (1990); Junta de Relaciones del Trabajo vs. Muelles de Ponce, 122 DPR 318 (1988).

A la luz de la prueba presentada y el Convenio Colectivo no corresponde la rotación de turnos en la clasificación de Maquinistas, por lo que no procede la reclamación de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2010.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 30 de junio de 2010 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO FRANCISCO L ACEVEDO NOGUERAS
ACEVEDO & ACEVEDO LAW OFFICES
PO BOX 9023905
SAN JUAN PR 00902-3905

SRA JOHANNA POLANCO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
PO BOX 4305 PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740

LCDO NORMAN PIETRI CASTELLÓN
2803 BRISAS DE PARQUE ESCORIAL
CAROLINA PR 00987

SR EDWIN CLAUDIO
PRESIDENTE
SR JOSE R MATOS
UNIÓN EMPLSLEADOS TRANSPORTE DE CATAÑO
PO BOX 630339
CATAÑO PR 00963-0339

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

